PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LAS SOLICITUDES CON NÚMERO DE FOLIO 00582221
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ADMINISTRADOR GENERAL DE LOS JUZGADOS DE ORALIDAD PENAL Y DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS REGIONES JUDICIALES DEL ESTADO

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. ----------

----

----------**ANTECEDENTES**----------

1. Con fecha seis de abril y efectos siete de abril del año en curso, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00582221,** en la que se requiere lo siguiente: *" Pero conocer el número de expediente, y el juzgado en materia penal que conoció del asunto relacionado con el delito domicilio en contra de María Castilla cometido por Ricardo Alexis. Este asunto es relacionado con el asesinato de un estudiante veracruzana de la Universidad popular autónoma del Estado de Puebla corrido del ocho de septiembre 2017 en manos de un conductor de Cabify. Quiero tener acceso a la sentencia condenatoria en su versión pública con omisión y supresión de autos personales. Quiero tener a tus a esa sentencia en formato PDF o Word de manera gratuita. No tengo más datos para identificar el asunto pero conozco una nota periodística que si los tiene pueden ingresar a la misma https//www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/4/6/declaran-culpable-exconductor-de-cabify-por-el-feminicidio-demara-castilla-261499.html Cabe señalar que la cita de nombres es únicamente como referencia para la búsqueda en su plataforma y bases de datos institucionales, y esto nos compromete la identidad de los sujetos participantes involucrados en el asunto ya que sin estos datos sería imposible para mí solicitar la información puesto que no conozco número de expediente en el juzgado para solicitar de esta manera anónima la información. Dado que los nombres por persona son solamente nombres de pila esto no permite identificar a los sujetos y como víctima u condenado en la versión que se me hará llegar.".*----------

----

2. Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número UTPJ/614/2021, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió al Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado, informara al respecto.----------

----

3. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a través del oficio número 11930/2021-ADM, , informó el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado, la imposibilidad de remitir la información solicitada, en virtud de estar clasificada como reservada, solicitando la confirmación de dicha reserva por el Comité de Transparencia. ----------

----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada del expediente 1274/2018/PUEBLA, por parte del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado; lo anterior,de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto

acatamiento a la definición de información reservada que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; es razón por la que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VIII y X, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se tienen a la vista del Comité de Transparencia las constancias para dictar la resolución correspondiente: ----------

---

----------**CONSIDERANDO**----------

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la determinación de la clasificación de la información como reservada del expediente 1274/2018/PUEBLA, del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -------

---

SEGUNDO. Clasificación de la Información. Nuestra Carta Magna señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en su artículo 6, asimismo el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; y también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ----------

---

Bajo esa tesitura, este Comité de Transparencia, resolverá sobre la determinación de clasificación de información en la modalidad de RESERVADA del expediente 1274/2018/PUEBLA por parte del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado; información que no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: ----------

---

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
***ARTÍCULO 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*
...
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
***I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
***II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
.....

Es así, que en el caso concreto, al referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento determinado de plazo de reserva; ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I del artículo 101, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 131 fracción I y II, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación" o "expire el plazo de clasificación"; por lo tanto, se ha señalado como plazo de reserva **un año** respecto del expediente 1274/2018/PUEBLA.----------

---

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se exponen las siguientes Pruebas de Daño,

emitidas por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado:----------

La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real,demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:*De conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 413, una vez que las sentencias queden firmes, serán remitidas al Juez competente encargado de su ejecución y es en este momento en que dicha sentencia se considera definitiva ya que deja de existir recurso alguno para su modificación, por tanto, es hasta dicho momento que la presunción de inocencia de la persona a la cual se le sigue el procedimiento, más allá de toda duda razonable, queda descartada. Por lo tanto, la publicidad de la sentencia, no vulnera su derecho a ser considerado inocente, pues es hasta ese momento que se considera responsable de los hechos que han sido probados como ciertos y que se consideran un delito. En dicho tenor, divulgar la información relativa a sentencias que no han quedado firmes afectaría el correcto desarrollo de los procesos, así también, vulneraría la presunción de inocencia del sentenciado que aún goza del derecho de que se recurra la resolución que lo sentencia. Aunado a ello, ponderando, debe privilegiarse el derecho a la presunción de inocencia por encima del derecho al acceso a la información pública, aun tratándose de que el delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades constituye un tema de interés público.* ----------

Por lo tanto, la reserva de las sentencias en comento, no constituye vulneración alguna al interés público sino una protección a un derecho que prevalece por encima del derecho al acceso a la información pública. ----------

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: *La difusión de las sentencias que aún no causan ejecutoria, aún en versión pública, constituye una violación al derecho de presunción de inocencia, consagrado en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que prevalece hasta que la sentencia es considerada firme. La posibilidad de que las sentencias que no han causado ejecutoria puedan ser revocadas por la vía de un recurso o del Amparo hace que estas no sean definitivas hasta en tanto causen ejecutoria, lo cual supone que el procedimiento continúa en trámite y la divulgación de la sentencia pudiera como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en la fracción X del artículo 123, vulnerar la conducción de los expedientes. De igual manera generaría en términos de la fracción IX del mismo numeral, una vulneración al debido proceso, que es un conjunto de derechos que asisten a las partes que se someten a un proceso penal definido por normas jurídicas, entre las cuales, destaca el derecho a la intimidad, a la privacidad y presunción de inocencia entre otros.*----------

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: *Tal como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en el artículo 124, la máxima temporalidad para la reserva de información son 5 años, prorrogables por el mismo plazo, sin embargo, la limitación al acceso a las sentencias por las que se solicita la reserva, queda sujeta a una temporalidad menor al máximo que establece la Ley o en su caso, al cumplimiento de la condición por la que se solicita la reserva que es el estado de ejecutoria de dichas sentencias, estado en que la presunción de inocencia ha*

fenecido, que los hechos han sido probados más allá de toda duda razonable del juzgador y la responsabilidad acreditada, por lo que, ante las posibilidades procesales para ser controvertidas dichas sentencias, la temporalidad solicitada para la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información del solicitante contra el mecanismo idóneo de protección a la intimidad de las partes, derecho que al ser vulnerado resulta irreparable.----------

Por lo anterior, los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado de Puebla, en estricto apego a las leyes y haciendo un ejercicio de ponderación de los derechos de acceso a la información pública contra el debido proceso, el derecho a la intimidad y el derecho a la presunción de inocencia, no están en posibilidad de generar la versión pública de una sentencia que no ha quedado firme.----------

Así, en términos de lo que establece la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, emitir la versión pública de una sentencia que no ha quedado firme y que ha sido sometida a un procedimiento de recurso, puede vulnerar la conducción de dicho procedimiento que se sigue en forma de juicio, en el que las partes tienen también la posibilidad de aportar las pruebas que consideren necesarias para probar sus dichos con relación a lo emitido en la sentencia. ----------

*Si bien, la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, obliga al Poder Judicial del Estado a difundir las versiones públicas de las sentencias o resoluciones que ponen fin a un procedimiento, los procedimientos no concluyen hasta en tanto las resoluciones o sentencias causen ejecutoria, por lo tanto y en atención a que las sentencias en comento, han sido recurridas, no han causado ejecutoria y no han puesto fin al procedimiento, por lo que se solicita sean clasificadas como reservadas por un plazo de **un año** o hasta en tanto causen ejecutoria, si esta condición llegara a cumplirse en un plazo menor. ----------*

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, al revisar las constancias y los argumentos vertidos por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado, **se corrobora que el expediente en mención aun no ha causado ejecutoria, por lo tanto, es necesario mantener la reserva de la información, para no ocasionar un perjuicio a cualquiera de las partes,** ----------

---

Asimismo ha quedado establecido que no se acreditan al caso concreto ninguna de las excepciones de clasificación de información, establecidas en los artículo 117 y 133, y se resalta que la reserva de información no es permanente, únicamente hasta que dicho expediente, en su sentencia haya causado ejecutoria. ----------

---

Es así que, bajo todo el contexto señalado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente al interés público en el acceso a cierta información; y siendo esta, el elemento menos restrictivo.----------

---

Por lo antes expuesto y fundado, se ----------

----------**RESUELVE** ----------

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Todas las Regiones Judiciales del Estado del expediente 1274/2018/PUEBLA, por un periodo de 1 año o en cuanto cause ejecutoria, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ----------

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. ----------

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. ----------

LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO TERCERO DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021.